

tenido de la foralidad que hoy salvaguarda el art. 17.5 E.A.P.V.

Esto es lo que sin duda ocurre. Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes ofrecen su verdadero perfil histórico como Policía Foral, esto es, como Policía de las Instituciones Forales, al servicio del régimen de autogobierno de cada una de las provincias que integran hoy la Comunidad Autónoma del País Vasco. Tal es su fundamental razón de ser. Por ello, las funciones de representación, protección y custodia citadas y la de «coacción en orden a la ejecución forzosa de las funciones que competen materialmente al Territorio Histórico y que no correspondan a otros servicios de la Ertzaintza» —y aquí se ha de tener en cuenta, además, la amplitud de las materias objeto de la competencia de los Territorios Históricos (art. 7 L.T.H.)— forman el núcleo básico de la institución, que sin ellas sería irreconocible. Ciertamente, los Cuerpos Forales tuvieron históricamente otras funciones aparte de las mencionadas, pero éstas son las que revisten un carácter indisponible por las Instituciones comunes del País Vasco, ya que resultan inherentes a su propia subsistencia, en los términos del inciso final del art. 17.5 E.A.P.V., como institución policial diferenciada y propia de cada Territorio Histórico.

8. Si esto es así desde la vertiente funcional —con lo que no se advierten las infracciones de la Constitución y el Estatuto imputadas al art. 109 L.P.P.V., toda vez que no cabe entender producido el «vaciamiento» de funciones aducido por los recurrentes—, lo propio ha de decirse en relación con la vertiente orgánica de la regulación autonómica impugnada.

Ya se ha visto que el art. 110 de la Ley dispone la dependencia funcional de la Diputación Foral por parte de los miembros de la Sección policial foral correspondiente. Es, en efecto, a la Diputación a quien compete su «mando directo» en la prestación de los servicios propios de las funciones específicas leglamente asignadas, «sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gobierno Vasco y al Departamento de Interior». Estas facultades del Ejecutivo autonómico, las cuales aparecen ya en el Real Decreto 2903/1980 (arts. 3 y 6) y en la L.T.H. (art. 7.11), hallan su cobertura en el art. 17.2 del E.A.P.V., norma que le atribuye «el mando supremo de la Policía Autónoma Vasca», aunque a su vez sin perjuicio de las competencias «que pueden tener» las Diputaciones Forales. Además, las facultades mencionadas —que enuncia el art. 5.2 L.P.P.V. luego de declarar que «bajo el mando supremo del Gobierno, que lo ejerce a través del Lehendakari, corresponde también al Departamento de Interior la jefatura y superior dirección del Cuerpo de Policía Autónoma o Ertzaintza y sus servicios auxiliares»— son el lógico correlato de la refundición de Cuerpos efectuada. De ahí el pleno sentido de que la coordinación «de la Ertzaintza y sus servicios auxiliares con las Policías locales» que compete promover al Departamento de Interior del Gobierno Vasco (art. 5.3) sea distinta de la que a dicho Departamento atañe en relación con todos los servicios del Cuerpo único (art. 5.2 a)), entre los que se encuentran los de las Policías Forales. Ello no obstante, las Administraciones Forales, de quienes dependen funcionalmente los agentes de las Secciones, cabe que formen parte, autónomamente, de la Comisión Vasca para la Seguridad, órgano que el art. 21 L.P.P.V. define como «de encuentro e intercambio de ideas y experiencias en orden a favorecer la coherencia en las actuaciones de las diversas entidades e instituciones implicadas y afectadas por la política de seguridad».

Sin embargo, aparte de la dependencia funcional y mando directo reseñados y de la competencia de las Diputaciones para determinar el régimen de prestación de los servicios o manuales de servicio, son las Dipu-

taciones quienes confieren comisiones de servicios, autorizan el disfrute de vacaciones, conceden permisos y licencias (art. 110), disponen de potestad sancionadora en relación con las infracciones graves y leves (art. 111) y prescriben la uniformidad de los funcionarios adscritos a las Secciones de Policía Foral (disposición adicional decimotercera, 2). Además, la determinación de la estructura orgánica, relaciones de puestos de trabajo y plantillas de las citadas Secciones debe realizarse previa consulta a las Diputaciones correspondientes (art. 108).

Por último, en cuanto al régimen estatutario de los funcionarios de las Secciones, es cierto que tales funcionarios han de integrarse en las escalas y categorías de la Ertzaintza creadas por la L.P.P.V. (de acuerdo con la disposición adicional duodécima y el sistema de garantías que la misma establece), pero ello es, una vez más, lógica consecuencia de la lícita decisión de crear un Cuerpo único de Policía Autónoma.

Así, pues, cabe concluir que la Ley recurrida ni desde la perspectiva de las funciones atribuidas a las Secciones de la Policía Foral, ni desde la vertiente orgánica del ejercicio de las mismas infringe la garantía institucional de la foralidad, contenida en la disposición adicional primera de la Constitución y el art. 17.5 E.A.P.V., por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, en su calidad de Comisionado de 54 Senadores, contra los arts. 2, 24, 107.4, 109 y 110 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.—Firmados.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rubricados.

13772 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 63/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 63/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 6, primera columna, párrafo 2, última línea, donde dice: «por conculacación», debe decir: «por conculcación».

En la página 6, primera columna, párrafo 3, línea 11, donde dice: «induciéndole», debe decir: «induciendo».

En la página 6, segunda columna, párrafo 5, línea 1, donde dice: «En efecto, la la luz», debe decir: «En efecto, a la luz».

13773 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 64/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 64/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 10, segunda columna, párrafo 7, línea 1, donde dice: «aun proceso», debe decir: «a un proceso».

En la página 10, segunda columna, último párrafo, línea 2, donde dice: «recurso de apelación a momento», debe decir: «recurso de apelación al momento».

13774 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 70/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 70/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 29, primera columna, párrafo 3, línea 17, donde dice: «que ha se había», debe decir: «que ya se había».

En la página 31, segunda columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «Eugeni Díaz Eimil», debe decir: «Eugenio Díaz Eimil».

13775 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 71/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 71/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 36, primera columna, párrafo 1, línea 10, donde dice: «y otros casos», debe decir: «y otro caso».

13776 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 75/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 75/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 46, primera columna, párrafo 1, línea 4, donde dice: «resuelve a los órganos judiciales», debe decir: «resolver a los órganos judiciales».

En la página 46, segunda columna, párrafo 2, línea 4, donde dice: «Sala Especial de Revisio», debe decir: «Sala Especial de Revisión».

13777 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 76/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 76/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 49, primera columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «en el cto», debe decir: «en el acto».

13778 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 77/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 77/1993, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 51, segunda columna, párrafo 1, línea 16, donde dice: «su juicio», debe decir: «a su juicio».

En la página 52, primera columna, párrafo 3, línea 20, donde dice: «del examen del cual», debe decir: «del examen de cual».